

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 111



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
4 de mayo de 2010

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 375/2010 de la Comisión, de 3 de mayo de 2010, por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las que se refieren a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños <sup>(1)</sup>** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 376/2010 de la Comisión, de 3 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 983/2009, sobre la autorización o la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños <sup>(1)</sup>** ..... 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 377/2010 de la Comisión, de 3 de mayo de 2010, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China** ..... 5
- Reglamento (UE) n° 378/2010 de la Comisión, de 3 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 17

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2010/251/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 31 de marzo de 2010, por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas** ..... 19

2010/252/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2010, por la que se completa el Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea** 20

RECOMENDACIONES

2010/253/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 28 de abril de 2010, relativa a la iniciativa de programación conjunta de la investigación sobre «Agricultura, seguridad alimentaria y cambio climático»** ... 27

---

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

2010/254/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2009 del Consejo de cooperación UE-Ucrania, de 23 de noviembre de 2009, sobre el establecimiento de un Comité mixto** ..... 30

2010/255/CE:

- ★ **Recomendación nº 1/2009 del Consejo de cooperación UE-Ucrania, de 23 de noviembre de 2009, sobre la ejecución del Programa de asociación UE-Ucrania** ..... 31

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 375/2010 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2010

**por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las que se refieren a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1924/2006 se establece que están prohibidas las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar las solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Esta autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), en lo sucesivo, «la Autoridad».
- (3) La Autoridad, cuando recibe una solicitud, debe informar sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por PROBI AB el 22 de diciembre de 2008 con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de *Lactobacillus plantarum* 299v en la mejora de la absorción del hierro (pregunta n° EFSA-Q-2008-785) <sup>(2)</sup>. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada

de la manera siguiente: «*Lactobacillus plantarum* 299v (DSM 9843) mejora la absorción del hierro».

- (6) El 6 de abril de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que a partir de los datos presentados no quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de *Lactobacillus plantarum* 299v (DSM 9843) y el efecto declarado. Por tanto, al no cumplir la declaración los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1924/2006, no debe ser autorizada.
- (7) A la hora de determinar las medidas establecidas en el presente Reglamento se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por los solicitantes y los miembros del público, con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
- (8) Las declaraciones de propiedades saludables a las que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1924/2006 están sujetas a las medidas transitorias establecidas en el artículo 28, apartado 5, del citado Reglamento, siempre y cuando se ajusten a las condiciones en él mencionadas, entre las cuales se incluye la obligación de cumplir lo dispuesto en dicho Reglamento. Dado que la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de *Lactobacillus plantarum* 299v (DSM 9843) y el efecto declarado, la declaración no cumple lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y, por tanto, no es de aplicación el período transitorio previsto en su artículo 28, apartado 5. Se establece un período transitorio de seis meses para que los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 999, pp. 1-9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento no se incluirá en la lista comunitaria de declaraciones permitidas establecida en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

No obstante, podrá seguir utilizándose durante seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

ANEXO

**Declaraciones de propiedades saludables denegadas**

Solicitud: Disposición pertinente del Reglamento (CE) n° 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13 , apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas o que incluyan una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	<i>Lactobacillus plantarum</i> 299v (DSM 9843)	<i>Lactobacillus plantarum</i> 299v (DSM 9843) mejora la absorción del hierro	Q-2008-785

**REGLAMENTO (UE) N° 376/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 3 de mayo de 2010**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 983/2009, sobre la autorización o la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 3,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, todo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), en favor de la autorización de una declaración de propiedades saludables debe incluir determinada información. Por consiguiente, esa información debe figurar en el anexo de declaraciones permitidas de los Reglamentos por los que se autorizan determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos o se deniega su autorización, e incluir, en su caso, la redacción revisada de la declaración, las condiciones específicas de la utilización de esta y, cuando resulte pertinente, las condiciones o restricciones de utilización del alimento y una declaración complementaria o una advertencia, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1924/2006 y en consonancia con los dictámenes de la Autoridad.
- (2) A raíz de dos dictámenes de la Autoridad sobre fitoesteroles y fitoesteroides y la disminución/reducción de la tasa de colesterol LDL en sangre (Pregunta n° EFSA-Q-2008-085 y Pregunta n° EFSA-Q-2008-118) <sup>(2)</sup>, la Comisión autorizó, mediante el Reglamento (CE) n° 983/2009 <sup>(3)</sup>, las declaraciones de propiedades saludables: «Se ha demostrado que [los fitoesteroles/los ésteres de fitoestanol] disminuyen/reducen el colesterol sanguíneo. Una tasa elevada de colesterol constituye un factor de riesgo en el desarrollo de cardiopatías coronarias», con las condiciones de utilización específicas «Información al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria mínima de 2 gramos de fitoesteroles/fitoesteroides».
- (3) En el contexto del procedimiento de autorización de las declaraciones de propiedades saludables con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, en su

reunión de 20 de febrero de 2009, llegó a la conclusión de que, con respecto a la indicación de un efecto cuantitativo en las declaraciones de propiedades saludables, se precisaba el asesoramiento científico de la Autoridad para garantizar que tales declaraciones se autorizaran de tal manera que no se indujera a error al consumidor y que las condiciones de utilización se establecieran de una manera coherente. A tal fin, la Comisión presentó una solicitud de asesoramiento a la Autoridad, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del citado Reglamento.

- (4) El 3 de agosto de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad (pregunta n° EFSA-Q-2009-00530 y n° EFSA Q-2009-00718) <sup>(4)</sup>, en el que se llegaba a la conclusión de que con una ingesta diaria de 1,5-2,4 gramos de fitoesteroides/fitoesteroides añadidos a alimentos tales como grasas amarillas para untar, productos lácteos, mayonesa y aliños para ensaladas, puede esperarse una reducción media de entre un 7 % y un 10,5 % y de que tal reducción es de relevancia biológica. Por otro lado, la Autoridad indicó que el efecto de disminución de la tasa de colesterol de las LDL en la sangre se ha establecido normalmente en un plazo de dos a tres semanas y puede mantenerse mediante el consumo continuado de fitoesteroides/fitoesteroides.
- (5) Por tanto, teniendo en cuenta el dictamen científico de la Autoridad y con el fin de garantizar que dichas declaraciones de propiedades saludables relativas a la magnitud del efecto declarado se autoricen de tal manera que no se induzca a error al consumidor y que sus condiciones de utilización se establezcan de una manera coherente, es necesario modificar las condiciones de utilización establecidas en relación con las dos declaraciones de propiedades saludables autorizadas relativas a los efectos de los fitoesteroides y los ésteres de fitoestanol en la disminución del colesterol sanguíneo.
- (6) A raíz del dictamen de la Autoridad sobre los ácidos grasos esenciales y, en particular, el ácido  $\alpha$ -linolénico (ALA) y el ácido linoleico (LA), y el crecimiento y el desarrollo normales de los niños (pregunta n° EFSA-Q-2008-079) <sup>(5)</sup>, la Comisión autorizó la declaración de propiedades saludables «Los ácidos grasos esenciales son necesarios para el crecimiento y el desarrollo normales de los niños» en el Reglamento (CE) n° 983/2009 con las condiciones de utilización específicas «Información al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria del 1 % de la energía total en el caso del ácido linoleico y del 0,2 % de la energía total en el caso del ácido  $\alpha$ -linolénico».

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2008) 781, pp. 1-2, y 825, pp. 1-13, respectivamente.

<sup>(3)</sup> DO L 277 de 22.10.2009, p. 3.

<sup>(4)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 1175, pp. 1-9.

<sup>(5)</sup> *The EFSA Journal* (2008) 783, pp. 1-10.

- (7) En el contexto del procedimiento de autorización de las propiedades saludables con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, en su reunión de 20 de febrero de 2009, llegó a la conclusión de que se debía solicitar, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del citado Reglamento, el asesoramiento general de la Autoridad con respecto a los valores de referencia a efectos del etiquetado de los ácidos grasos, a fin de permitir la revisión de las condiciones de utilización relativas a la declaración de propiedades saludables pertinente que había sido autorizada. El 3 de agosto de 2009, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad (pregunta n° EFSA-Q-2009-00548) <sup>(1)</sup>, en el que se llegaba a la conclusión de que el valor de referencia propuesto para el etiquetado de 2 gramos en el caso del ácido graso poliinsaturado (PUFA) n-3 ácido  $\alpha$ -linolénico (ALA) es coherente con las ingestas recomendadas para la población en general de los países europeos. Asimismo, la Autoridad propuso 10 gramos como valor de referencia de ingesta en el etiquetado en el caso del ácido graso poliinsaturado (PUFA) n-6 ácido linoleico (LA).
- (8) Por tanto, teniendo en cuenta el dictamen científico de la Autoridad y con el fin de fijar las condiciones adecuadas de utilización con respecto a las declaraciones de propiedades saludables relativas a los efectos de los ácidos grasos, es necesario modificar las condiciones de utilización establecidas con respecto a la declaración de propiedades saludables autorizada relativa a los efectos de los ácidos grasos esenciales en el crecimiento y el desarrollo normales de los niños.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.
- 1) El texto de la primera entrada, quinta columna (condiciones de utilización de la declaración), se sustituye por el texto siguiente:
- «Información al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 1,5 a 2,4 gramos de fitoesteroles. Solo podrá hacerse referencia a la magnitud del efecto para los alimentos incluidos en las categorías siguientes: grasas amarillas para untar, productos lácteos, mayonesa y aliños para ensaladas. Cuando se haga referencia a la magnitud del efecto, deberá comunicarse al consumidor el rango completo “del 7 % al 10 %”, así como el período a partir del cual surte efecto: “de dos a tres semanas”».
- 2) El texto de la segunda entrada, quinta columna (condiciones de utilización de la declaración), se sustituye por el texto siguiente:
- «Información al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 1,5 a 2,4 gramos de fitoesteroles. Solo podrá hacerse referencia a la magnitud del efecto para los alimentos incluidos en las categorías siguientes: grasas amarillas para untar, productos lácteos, mayonesa y aliños para ensaladas. Cuando se haga referencia a la magnitud del efecto, deberá comunicarse al consumidor el rango completo “del 7 % al 10 %”, así como el período a partir del cual surte efecto: “de dos a tres semanas”».
- 3) El texto de la tercera entrada, quinta columna (condiciones de utilización de la declaración), se sustituye por el texto siguiente:
- «Información al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 2 gramos de ácido  $\alpha$ -linolénico (ALA) y una ingesta diaria de 10 gramos de ácido linoleico (LA)».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 983/2009, el cuadro queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2010.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> *The EFSA Journal* (2009) 1176, pp. 1-11.

**REGLAMENTO (UE) N° 377/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 3 de mayo de 2010**

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de gluconato de sodio originario de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Inicio**

- (1) El 30 de junio de 2009, la Comisión recibió una denuncia relativa a las importaciones de gluconato de sodio seco originario de la República Popular China («China»), presentada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base por el Consejo de la Industria Química Europea-CEFIC («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción total de gluconato de sodio seco de la Unión.
- (2) La denuncia incluía indicios a primera vista de dumping y del perjuicio importante por él causado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento antidumping.
- (3) El 11 de agosto de 2009, se inició el procedimiento mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

**2. Partes afectadas por el procedimiento**

- (4) La Comisión notificó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores de China, los importadores, los comerciantes, los usuarios y las asociaciones notoriamente afectados, las autoridades de China y los productores de la Unión denunciantes. Se ofreció a

- (5) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.

- (6) Para que los productores exportadores que lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos notoriamente afectados y a las autoridades chinas. Un productor exportador solicitó el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base y otro productor exportador, con dos empresas vinculadas, solicitó un trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, de dicho Reglamento.

- (7) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores de China y de importadores de la Unión, la Comisión indicó en el anuncio de inicio que podría aplicarse un muestreo a estas partes de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

- (8) Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo y, si así fuera, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores de China y a los importadores de la Unión que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto en cuestión durante el período de investigación (1 de julio de 2008 a 30 de junio de 2009).

- (9) En vista de que el número de respuestas recibidas para el ejercicio de muestreo fue reducido, se decidió que el muestreo no sería necesario en el caso de los productores exportadores chinos ni en el de los importadores de la Unión.

- (10) Se enviaron cuestionarios a todas las empresas de China y a los importadores de la Unión que respondieron al ejercicio de muestreo, a los productores de la Unión y a todos los importadores y usuarios conocidos de la Unión. Dos productores exportadores o grupos de productores exportadores de China, dos productores de la Unión y cuatro importadores/usuarios facilitaron sus respuestas.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO C 188 de 11.8.2009, p. 24.

(11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Unión, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

1) productores de la Unión:

- Jungbunzlauer (JBL), Marckolsheim (Francia) y empresas de ventas vinculadas,
- Roquette Italia S.p.A., Cassano Spinola (Italia) y empresas de ventas vinculadas;

2) productores exportadores de China:

- Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd,
- Qingdao Kehai Biochemistry Co., Ltd;

3) usuarios/importadores de la Unión:

- Chryso SAS, Issy les Moulineaux (Francia),
- Henkel AG, Düsseldorf (Alemania),
- CHT R. Beitlich GmbH, Tübingen (Alemania).

(12) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores de China a los que no se podía conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo, los EE.UU. en este caso, en los locales de la siguiente empresa:

- productor en los EE.UU.: PMP — Fermentation Products Inc., Peoria (EE.UU.).

### 3. Período de investigación

(13) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 (el «período de investigación» o «PI»). El análisis de la evolución pertinente para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del período de investigación («el período considerado»).

## B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto afectado

(14) El producto afectado es el gluconato de sodio seco originario de China («el producto afectado»), con número CUS 0023277-9 y número de registro CAS 527-07-1, clasificado en la actualidad con el código NC ex 2918 16 00.

(15) El gluconato de sodio seco se utiliza principalmente en la industria de la construcción como retardador de fraguado y plastificante de hormigón, y en otras industrias como tratamiento de superficie para metales (eliminación de herrumbre, óxidos y grasa) y para la limpieza de botellas y de equipos industriales. El producto puede utilizarse también en las industrias alimentaria y farmacéutica.

### 2. Producto similar

(16) La investigación ha puesto de manifiesto que el gluconato de sodio seco producido y vendido por la industria de la Unión en la Unión, el gluconato de sodio seco producido y vendido en el mercado interno de los EE.UU., seleccionados como país análogo, el gluconato de sodio seco producido y vendido en el mercado interno de China y el gluconato de sodio seco producido en China y vendido a la Unión tienen esencialmente las mismas características físicas y técnicas básicas.

(17) Por tanto, estos productos se consideran provisionalmente «productos similares» a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## C. DUMPING

### 1. Trato de economía de mercado

(18) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de China, el valor normal se determina de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo para los productores exportadores que pueden probar que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

(19) De manera sucinta, y únicamente para facilitar la consulta, se resumen a continuación los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:

1) las decisiones y los costes de las empresas se adoptan en función de las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado; los costes de los principales insumos reflejan sustancialmente los valores del mercado;

2) las empresas poseen un único y definido juego de libros contables básicos que son objeto de una auditoría independiente en consonancia con normas internacionales de contabilidad y que se utilizan a todos los efectos;

- 3) no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
  - 4) las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad;
  - 5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (20) Tras el inicio del procedimiento, un productor exportador chino, Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd, solicitó el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondió al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro del plazo fijado.
- (21) La empresa demostró que cumplía los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, por lo que se le pudo conceder el trato de economía de mercado.

## 2. Trato individual

- (22) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base para que se les conceda un trato individual.
- (23) Solo a título de referencia, se presentan a continuación estos criterios de forma resumida:
- 1) cuando se trate de empresas o de empresas conjuntas controladas total o parcialmente por extranjeros, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
  - 2) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;
  - 3) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;
  - 4) las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado, y
  - 5) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.
- (24) Tras el inicio del procedimiento, un productor exportador chino, Qingdao Kehai Biochemistry Co., Ltd, solicitó un trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y respondió al formulario de solicitud de trato individual dentro del plazo fijado.
- (25) A partir de la información disponible, se constató que el productor exportador chino cumplía todos los requisitos

necesarios expuestos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, para obtener un trato individual.

## 3. Valor normal

### 3.1. País análogo

- (26) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de las economías en transición, el valor normal para los productores exportadores que no hayan obtenido el trato de economía de mercado deberá determinarse basándose en el precio o en el valor calculado en un tercer país de economía de mercado («el país análogo»).
- (27) En el anuncio de inicio se propusieron los EE.UU. como país análogo apropiado a efectos del establecimiento del valor normal para China. La Comisión invitó a todas las partes interesadas a pronunciarse sobre esta propuesta.
- (28) Ninguna parte interesada hizo ningún comentario.
- (29) Fuera de la UE, el gluconato de sodio seco se produce en muy pocos países, a saber, los EE.UU., China y Corea del Sur. Por tanto, la única alternativa posible a los EE.UU. era Corea del Sur. La Comisión se puso en contacto con las empresas productoras de gluconato de sodio seco conocidas de Corea del Sur, pero ninguno de ellas respondió.
- (30) El productor de los EE.UU. cooperó plenamente en la investigación enviando una respuesta completa al cuestionario y aceptando una visita de inspección.
- (31) La Comisión constató que los EE.UU. cumplían los criterios para ser considerados un país análogo apropiado, ya que las cantidades vendidas en este mercado eran suficientemente grandes y había una competencia significativa en el mercado, tanto con la producción interna como con las importaciones de otros países, como China, Italia y Francia. Además, los EE.UU. no habían establecido ningún derecho antidumping sobre el producto afectado.
- (32) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye provisionalmente, por tanto, que los EE.UU. constituyen un país análogo apropiado a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

### 3.2. Metodología aplicada para la determinación del valor normal

- 3.2.1. Respecto a la empresa a la que se concedió el trato de economía de mercado
- (33) Respecto a la empresa a la que se concedió trato de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas internas de gluconato de sodio seco a clientes independientes fueron representativas durante el período de investigación, es decir, si el volumen total de tales ventas representó, como mínimo, el 5 % de las ventas de exportación chinas del producto afectado a la Unión.

- (34) La Comisión determinó posteriormente los tipos de producto vendidos en el mercado interno por la empresa con ventas internas globales representativas, que eran idénticos o directamente comparables con los tipos vendidos para su exportación a la Unión.
- (35) Se estudió si las ventas, en el mercado interno, de cada uno de los tipos de producto vendidos por el productor exportador en dicho mercado y considerados directamente comparables con el tipo de gluconato de sodio seco exportado a la Unión, eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas internas de un tipo concreto de producto se consideraron suficientemente representativas cuando la cantidad de ese producto vendida en dicho mercado a clientes independientes durante el período de investigación fue, como mínimo, el 5 % de la cantidad total del tipo de producto comparable vendido para su exportación a la Unión.
- (36) La Comisión examinó posteriormente si podía considerarse que las ventas en el mercado interno de gluconato de sodio seco efectuadas vendido en el mercado interno en cantidades representativas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes realizadas en el mercado interno durante el período de investigación.
- (37) Cuando el volumen de ventas de un tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno. Este precio se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas internas del tipo en cuestión realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (38) Si el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba un 80 % o menos del volumen total de ventas de ese tipo, o si su precio medio ponderado era inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno, calculado como media ponderada únicamente de las ventas rentables de ese tipo.
- (39) Dado que la investigación puso de manifiesto que las ventas internas fueron representativas y se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se basó en el precio interno real de todas las transacciones efectuadas durante el período de investigación.

#### 3.2.2. Respecto a la empresa a la que se concedió un trato individual

- (40) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para China se de-

terminó sobre la base de información verificada recibida del productor que cooperó en el país análogo. Se comprobó que las ventas internas del productor estadounidense del producto similar eran representativas en relación con el producto afectado exportado a la Unión por el único productor exportador de China que cooperó.

- (41) Se examinó también si podía considerarse que las ventas internas se habían realizado en el contexto de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables a clientes independientes. Por tanto, el valor normal se basó en el precio interno real por tipo de producto, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas efectuadas en el mercado interno durante el período de investigación.

#### 3.3. Precio de exportación

- (42) Los productores exportadores que cooperaron realizaron todas sus ventas de exportación del producto afectado directamente a clientes independientes en la Unión y, por tanto, el precio de exportación se determinó con arreglo a los precios realmente pagados o pagaderos por el producto afectado en el período de investigación, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

#### 3.4. Comparación

- (43) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se efectuó a precios de fábrica.
- (44) A fin de garantizar una comparación correcta entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Siempre que se consideró justificado y oportuno, se permitió a todas las empresas objeto de la investigación (los productores exportadores que cooperaron y el productor del país análogo) efectuar ajustes en concepto de diferencias en los gastos de transporte, flete y seguro, impuestos indirectos, costes bancarios, costes de embalaje, costes de crédito y comisiones.

### 4. Márgenes de dumping

- (45) Respecto a la empresa a la que se concedió el trato de economía de mercado, el margen de dumping se determinó sobre la base de una comparación entre el valor normal ponderado y la media ponderada de los precios de exportación, de conformidad con los artículos 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

- (46) En cuanto a la empresa a la que se concedió un trato individual, el valor normal ponderado determinado para el país análogo se comparó con la media ponderada del precio de exportación a la Unión, según lo previsto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.

- (47) Los márgenes de dumping provisionales medios ponderados, expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd	5,6 %
Qingdao Kehai Biochemistry Co. Ltd	51,1 %

- (48) Por lo que se refiere a todos los demás exportadores chinos, la Comisión estableció en primer lugar el nivel de cooperación. Se comparó el volumen total de las exportaciones que figuraban en las respuestas al cuestionario de los productores exportadores que cooperaron con el total de las importaciones procedentes de China, calculado a partir de las estadísticas sobre importaciones de Eurostat.
- (49) Dado que el nivel de cooperación fue bajo, del 56 %, y teniendo en cuenta que faltaban datos de precios de Eurostat adecuados, ya que estaban incluidos otros productos de precio elevado que no podían deducirse con precisión, el margen de dumping a escala nacional fue calculado actualizando los datos de la denuncia al período de investigación.
- (50) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se establece provisionalmente en el 79,2 % del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana.

#### D. PERJUICIO

##### 1. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión

- (51) Los grupos industriales que cooperaron, Jungbunzlauer (JBL) y Roquette Frères (RF), representaban el 100 % de la producción de la Unión.
- (52) Por tanto, se considera que constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (53) Como la industria de la Unión está constituida solo por dos productores, las cifras relacionadas con datos sensibles tuvieron que indexarse o presentarse en un intervalo de datos para proteger la confidencialidad.

##### 2. Consumo de la Unión

- (54) El consumo de la Unión se determinó a partir de datos sobre el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, más las importaciones en la Unión con arreglo a los datos de Eurostat. Como estos últimos datos incluyen no solo el producto afectado, sino también algunos productos distintos del gluconato de sodio, se realizaron ajustes apropiados a las cifras de Eurostat para calcular unos volúmenes de importación razonables del producto afectado en la Unión.
- (55) El consumo en el mercado de la Unión aumentó en un 12 % entre 2005 y 2007. Después disminuyó en un 21 % hasta el período de investigación, poniéndose por debajo de los niveles de 2005. En conjunto, durante el período considerado el consumo se redujo en un 8 %.

Cuadro 1

	2005	2006	2007	2008	PI
Consumo de la Unión (en toneladas) (Índice)	100	106	112	104	91

Fuente: Volúmenes de importación ajustados a partir de los datos de Eurostat y las respuestas al cuestionario.

### 3. Importaciones en la Unión procedentes de China

#### 3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (56) El volumen de las importaciones procedentes de China aumentó notablemente, desde aproximadamente 2 300 toneladas en 2005 hasta unas 4 000 toneladas en el período de investigación, es decir, un 77 %, y alcanzó su punto máximo, de aproximadamente 5 300 toneladas, en 2008. La cuota de mercado correspondiente a las importaciones procedentes de China casi se duplicó, al pasar de un 12,8 % en 2005 a un 24,8 % durante el período de investigación. Se observa que la cuota de mercado de las importaciones chinas llegó a un 28,6 % en 2008, justo antes del período de investigación, y descendió hasta un 24,8 % durante dicho período.

Cuadro 2

	2005	2006	2007	2008	PI
Volumen de las importaciones procedentes de China (en toneladas)	2 291	3 470	5 204	5 348	4 065
Importaciones procedentes de China (en toneladas) (Índice)	100	152	227	234	177
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de China	12,8 %	18,3 %	26 %	28,6 %	24,8 %
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de China (Índice)	100	143	203	224	194

Fuente: Volúmenes de importación ajustados a partir de datos de Eurostat

#### 3.2. Precio de venta unitario

- (57) Los precios medios de las importaciones procedentes de China fueron de 482 EUR por tonelada en 2005. Después aumentaron constantemente, hasta alcanzar un nivel de 524 EUR por tonelada en 2008, y descendieron durante el período de investigación a 502 EUR por tonelada. En conjunto aumentaron un 4 % durante el período considerado.

Cuadro 3

	2005	2006	2007	2008	PI
Precios de las importaciones procedentes de China (EUR/tonelada)	482	511	514	524	502
Índice	100	106	107	109	104

Fuente: Precios de importación ajustados a partir de datos de Eurostat.

### 3.3. Subcotización de los precios

- (58) Para analizar la subcotización de los precios, se comparó la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto de la industria de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio franco fábrica, con la correspondiente media ponderada de los precios de las importaciones en cuestión, establecida a partir del precio cif con un ajuste adecuado de los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación. Esta comparación se realizó tras deducir bonificaciones y descuentos.
- (59) Basándose en la metodología mencionada anteriormente, la diferencia entre los precios mencionados anteriormente, expresados como porcentaje del precio medio ponderado de la industria de la Unión (franco fábrica), puso de manifiesto un margen de subcotización de los precios que oscilaba entre un 13 % y un 29 %, en el que el extremo superior se atribuyó a los productores exportadores que no cooperaron.

### 4. Situación económica de la industria de la Unión

- (60) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

#### 4.1. Capacidad de producción, producción y utilización de la capacidad

- (61) La capacidad de producción aumentó un 4 % entre 2005 y 2007, y permaneció a ese nivel hasta el final del período considerado.
- (62) La producción del producto afectado aumentó entre 2005 y 2007, antes de disminuir durante el período inmediatamente anterior al período de investigación. En conjunto la producción descendió un 12 % durante el período considerado. La producción total durante el período de investigación osciló entre 30 000 y 40 000 toneladas.
- (63) Como resultado del descenso en los volúmenes de producción, la utilización de la capacidad descendió un 15 % a lo largo del período considerado.

Cuadro 4

	2005	2006	2007	2008	PI
Capacidad de producción (Índice)	100	100	104	104	104
Volumen de producción (Índice)	100	104	105	84	88
Utilización de la capacidad (Índice)	100	104	101	81	85

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.2. Volumen de ventas, cuota de mercado y precios unitarios medios en la Unión

- (64) Las ventas por volumen del producto afectado de la industria de la Unión a clientes no vinculados en el

mercado de la Unión permanecieron a niveles similares entre 2005 y 2007, para descender después en 13 puntos porcentuales. Durante el período considerado, la disminución del volumen de ventas fue del 21 %.

- (65) La cuota de mercado de la industria de la Unión descendió durante el período considerado, bajando de un 74,9 % en 2005 a un 64,7 % durante el período de investigación.
- (66) Los precios medios de venta a clientes no vinculados en el mercado de la Unión disminuyeron un 12 % durante el período considerado. Entre 2006 y 2008, los precios medios de venta permanecieron a niveles similares, pero después descendieron un 9 % durante el período de investigación.

Cuadro 5

	2005	2006	2007	2008	PI
Volumen de ventas (Índice)	100	104	99	86	79
Cuota de mercado de la industria de la Unión	74,9 %	73,4 %	66,5 %	61,4 %	64,7 %
Índice	100	98	89	82	86
Precios medios (Índice)	100	97	97	97	88

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.3. Existencias

- (67) Durante el período considerado, las existencias descendieron en un 37 %. Al final del período de investigación, el nivel de existencias oscilaba entre 1 000 y 5 000 toneladas.

Cuadro 6

	2005	2006	2007	2008	PI
Existencias (Índice)	100	92	120	92	63

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.4. Rentabilidad, inversiones, rendimiento de las inversiones y flujo de caja

- (68) Las ventas del producto similar efectuadas por la industria de la Unión en el mercado de la Unión fueron rentables durante el período considerado, pero la rentabilidad descendió espectacularmente entre 2005 y el período de investigación.
- (69) Aunque las inversiones continuaron durante el período entre 2005 y 2007, con una disminución en 2006, bajaron drásticamente en 2008 y durante el período de investigación. En el período considerado, las inversiones disminuyeron un 76 %.

- (70) Con una tendencia parecida, el rendimiento de las inversiones de la producción y las ventas del producto afectado fueron estables entre 2005 y 2007, pero disminuyeron en 2008 y durante el período de investigación.
- (71) Al igual que los demás indicadores financieros, el flujo de caja generado por la industria de la Unión descendió en un 51 % durante el período considerado.

Cuadro 7

	2005	2006	2007	2008	PI
Rentabilidad (Índice)	100	90	86	52	19
Inversiones (Índice)	100	61	140	16	24
Rendimiento de las inversiones (Índice)	100	100	100	60	21
Flujo de caja (Índice)	100	92	20	106	49

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.5. Empleo, productividad y salarios

- (72) El empleo aumentó ligeramente entre 2005 y 2007 y después descendió en 2008 y durante el período de investigación. En el período considerado, las inversiones disminuyeron un 13 %.
- (73) Los salarios disminuyeron un 6 % en 2006, pero en 2007 volvieron a los niveles de 2005, para aumentar luego en 2008 y durante el período de investigación. Durante el período considerado, los salarios aumentaron un 10 %.
- (74) La productividad por empleado siguió siendo estable durante el período considerado, aumentando un 1 % entre 2005 y el período de investigación.

Cuadro 8

	2005	2006	2007	2008	PI
Empleo (Índice)	100	99	104	85	87
Salarios (Índice)	100	94	100	104	110
Productividad (Índice)	100	104	101	99	101

Fuente: Respuestas al cuestionario.

#### 4.6. Crecimiento

- (75) Mientras el consumo de la Unión descendió en un 9 % a lo largo del período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Unión bajó en un 21 %, lo que dio lugar a una pérdida de cuota de mercado de diez puntos porcentuales durante dicho período.

#### 4.7. Magnitud del margen de dumping

- (76) Los márgenes de dumping relativos a China, que se han especificado anteriormente en la sección de dumping, son importantes. Teniendo en cuenta los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, el impacto de los márgenes de dumping no puede considerarse insignificante.

### 5. Conclusión sobre el perjuicio

- (77) La evolución de la mayor parte de los indicadores de perjuicio para la industria de la Unión fue negativa durante el período considerado. Los indicadores relacionados con el rendimiento financiero de la industria de la Unión, incluidos el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y la rentabilidad, también evolucionaron negativamente durante el período considerado.
- (78) La investigación también puso de relieve que las importaciones chinas a bajo precio subcotizaron los precios de la industria de la Unión en un 29 % durante el período de investigación. La industria de la Unión sufrió un descenso en volumen de ventas y de cuota de mercado.
- (79) Habida cuenta de lo anterior, se concluye provisionalmente que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

### E. CAUSALIDAD

#### 1. Introducción

- (80) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping de gluconato de sodio seco originario de China habían causado un perjuicio a la industria de la Unión en un grado que pudiera clasificarse como perjuicio importante. Se analizaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

#### 2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (81) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de China aumentó un 77 %, lo que dio lugar a que las importaciones procedentes de China aumentaran, en ese mismo período, su cuota de mercado en la Unión en un 94 %. La disminución de las importaciones procedentes de China entre 2008 y el período de investigación, incluida la pérdida de cuota de mercado, no se considera importante con respecto a la situación global observada durante el período considerado.
- (82) Este aumento de las importaciones procedentes de China durante el período considerado coincidió con una tendencia a la baja en la mayoría de los indicadores de perjuicio de la industria de la Unión. Esta sufrió un descenso de sus ventas, tanto en volumen como en valores, en el mercado de la Unión, lo que dio lugar a una pérdida de cuota de mercado de diez puntos porcentuales durante el período considerado, como se ha mencionado en el considerando 65. La subcotización de los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China impidió a la industria de la Unión mantener sus niveles de precios en el mercado de la Unión, lo que dio lugar a un descenso importante de la rentabilidad, situándose por debajo de niveles que permitieran realizar las inversiones necesarias.

- (83) Basándose en lo anterior, se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de China que subcotizan notablemente los precios de la industria de la Unión durante el período considerado han tenido un papel determinante en el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, lo que se refleja en su mala situación financiera y en el deterioro de otros indicadores de perjuicio durante el período considerado, así como en la pérdida de cuota de mercado.

### 3. Efecto de otros factores

#### 3.1. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (84) Las importaciones de terceros países no afectados por la presente investigación disminuyeron un 23 % durante el período considerado, lo que dio lugar a una pérdida de cuota de mercado de dos puntos porcentuales durante dicho período, en el que los precios de estas importaciones aumentaron un 102 %.
- (85) Durante el período considerado, los volúmenes de importación y los precios de otros terceros países evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Otros terceros países	2005	2006	2007	2008	PI
Volumen total de otras importaciones (toneladas)	2 210	1 566	1 502	1 867	1 709
Índice	100	71	68	84	77
Precio medio de otras importaciones (EUR/tonelada)	914	1 275	1 305	1 680	1 844
Índice	100	140	143	184	202

Fuente: Datos de Eurostat ajustados.

- (86) Los volúmenes de importación de otros terceros países disminuyeron un 23 % durante el período considerado, mientras que los precios de importación se duplicaron durante ese mismo período. Los precios de importación de otros terceros países fueron notablemente superiores a los precios de venta de la industria de la Unión durante todo el período considerado. Sobre esta base, se concluye provisionalmente que las importaciones de otros terceros países no rompieron el nexo causal entre el dumping constatado y el perjuicio importante causado a la industria de la Unión por las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

#### 3.2. Rendimiento de las exportaciones de la industria de la Unión

- (87) Durante el período considerado, las exportaciones de la industria de la Unión disminuyeron un 10 % y los precios aumentaron un 8 %.
- (88) Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera que las exportaciones de la industria de la Unión a otros terceros

países no podían romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la dicha industria.

#### 3.3. Uso cautivo

- (89) Durante el período considerado, el uso cautivo por parte de la industria de la Unión aumentó un 56 %, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 10

	2005	2006	2007	2008	PI
Uso cautivo (Índice)	100	126	115	148	156

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (90) Sin embargo, se observa que la industria de la Unión aún tenía una capacidad disponible que oscilaba entre 10 000 y 20 000 toneladas, lo que significa que la reorientación de la producción hacia el uso cautivo puede ser considerado una respuesta empresarial contra las importaciones objeto de dumping procedentes de China, ya que puede ser más lucrativo producir productos transformados, habida cuenta de los bajos niveles de precios del gluconato de sodio. El hecho de que siga habiendo una considerable capacidad disponible de gluconato de sodio indica que la industria de la Unión no pretende desplazar definitivamente la producción hacia productos transformados y que la producción de estos puede considerarse una medida para defenderse de las importaciones objeto de dumping.
- (91) Por tanto, se considera que el aumento del uso cautivo no rompió el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China ni el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

#### 3.4. Evolución del consumo de la UE

- (92) Se observa que el consumo de la UE disminuyó un 9 % durante el período considerado, lo que puede considerarse una consecuencia de la actual crisis económica. Por ello, se estudió si el descenso del consumo podría haber incidido en la situación de perjuicio de la industria de la Unión.
- (93) Sin embargo, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó en mucha mayor medida, es decir, un 21 %, mientras que las importaciones procedentes de China aumentaron un 77 % durante ese mismo período. Con respecto a la cuota de mercado, pueden observarse las mismas tendencias. La industria de la Unión perdió aproximadamente diez puntos porcentuales de su cuota de mercado, mientras que las importaciones procedentes de China casi se duplicaron, desde un 12,8 % en 2005 hasta un 24,9 % en el período de investigación.
- (94) Considerando lo anterior, se concluye provisionalmente que el descenso del consumo de la UE no puede ser considerado en sí mismo una causa para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

#### 4. Conclusión sobre la causalidad

- (95) El análisis anterior ha demostrado que hubo un aumento sustancial, en volumen y en cuota de mercado, de las importaciones objeto de dumping procedentes de China durante el período considerado, así como una importante subcotización de los precios. Este aumento en la cuota de mercado de las importaciones a bajo precio procedentes de China coincidió con un descenso de la cuota de mercado de la industria de la Unión, que, junto con la presión a la baja sobre los precios, dio lugar a un deterioro de la situación de la industria de la Unión durante el período considerado. Además, el examen de los demás factores que podrían haber causado perjuicio a la industria de la Unión reveló que ninguno de estos podía haber tenido un impacto negativo significativo en esta industria.
- (96) Según este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes de China han causado un perjuicio importante a la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

### F. INTERÉS DE LA UNIÓN

#### 1. Observación preliminar

- (97) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión Europea examinó si, a pesar de la conclusión sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas antidumping en este caso concreto no redundaría en interés de la Unión. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios del producto considerado.

#### 2. Industria de la Unión

##### 2.1. Efectos del establecimiento o no de medidas en la industria de la Unión

- (98) Como se ha explicado anteriormente, debido a las importaciones objeto de dumping, el perjuicio ha adoptado la forma de una disminución significativa en el volumen de ventas y en los precios, lo que a su vez ha dado lugar al deterioro de la situación de la industria de la Unión. Se prevé que, tras el establecimiento de derechos antidumping, los volúmenes y los precios del gluconato de sodio vendido por la industria de la Unión aumenten, lo que permitiría a la industria de la Unión conseguir un nivel de rentabilidad aceptable.
- (99) Se considera que la imposición de medidas restablecería la competencia equitativa en el mercado. Cabe señalar que la disminución de los beneficios de la industria de la Unión es el resultado de sus dificultades para competir

con las importaciones objeto de dumping y a bajo precio procedentes de China. Con toda probabilidad, la imposición de medidas antidumping permitirá que la industria de la Unión recupere al menos parte de la cuota de mercado perdida, con los consiguientes efectos positivos sobre su rentabilidad.

- (100) Si no se establecen medidas, podría producirse un mayor deterioro de la situación de la industria de la Unión. El efecto de bajada de precios de las importaciones objeto de dumping seguiría desbaratando todos los esfuerzos realizados por la industria de la Unión para recuperar un nivel suficientemente rentable. Si no se toman medidas, peligra la existencia a largo plazo de la industria de la Unión.
- (101) En conclusión, se espera que las medidas sean eficaces para dar a la industria de la Unión la posibilidad de recuperarse de los perjudiciales efectos del dumping establecido en la presente investigación.

#### 3. Importadores/comerciantes

- (102) Se enviaron cuestionarios a cinco importadores. Ninguno de ellos cooperó en la investigación.
- (103) En estas circunstancias, se concluye provisionalmente que es probable que el efecto de las medidas antidumping, en su caso, no tenga un impacto importante en los importadores y comerciantes.

#### 4. Usuarios

- (104) Se enviaron cuestionarios a 23 usuarios. Sin embargo, solo cuatro usuarios cooperaron en la investigación y de ellos únicamente tres utilizaban el producto afectado y lo importaban directamente de China. Las importaciones directas de estos tres usuarios que cooperaron representaron el 10 % de las importaciones totales de gluconato de sodio seco procedentes de China durante el período de investigación. El cuarto usuario que cooperó no utilizaba el producto afectado importado de China.
- (105) Estos cuatro usuarios, situados en Alemania, Francia y el Reino Unido, desarrollan su actividad en la industria química y producen una gran variedad de productos, algunos de los cuales utilizan gluconato de sodio como materia prima. Por término medio, el gluconato de sodio no representa una parte importante del coste de los insumos. En general, se calculó que el efecto máximo del derecho antidumping propuesto, asumiendo que los incrementos de los precios no pueden repercutirse en el cliente final, era muy bajo. Cabe destacar, asimismo, que el volumen de negocios de estas empresas para los productos que utilizan gluconato de sodio era inferior al 5 % de su volumen de negocios total.
- (106) En vista de ello, se concluye provisionalmente, sobre la base de la información proporcionada, que, con toda probabilidad, el efecto de las medidas antidumping, en su caso, no repercutirá significativamente en los usuarios.

## 5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (107) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que no existen razones de peso contra el establecimiento de derechos antidumping en el presente caso.

### G. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

#### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (108) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio resultante, a la causalidad y al interés de la Unión, deben establecerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen más perjuicio a la industria de la Unión.
- (109) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (110) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas que se adoptaran deberían permitir a la industria de la Unión cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio antes de impuestos que una industria de este tipo podría conseguir razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, vendiendo el producto similar en la Unión. El margen de beneficios antes de impuestos alegado en la denuncia se consideró razonable y se utilizó con este fin.
- (111) Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión. Este precio se obtuvo sumando el coste de producción al margen de beneficio mencionado.
- (112) A continuación se determinó el incremento necesario de los precios, comparando la media ponderada ajustada de los precios de importación, según se había establecido en los cálculos de subcotización de los precios, con el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Unión en el mercado de la Unión. Toda diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor total cif de importación.
- (113) Respecto al cálculo del nivel de eliminación del perjuicio de ámbito nacional para los demás productores exportadores de China, cabe recordar que el nivel de cooperación fue bajo. Por tanto, este margen de perjuicio se calculó utilizando los datos de la denuncia, actualizados hasta el período de investigación.

#### 2. Medidas provisionales

- (114) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2,

del Reglamento de base, deben establecerse medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho más bajo.

- (115) Los tipos de derecho antidumping propuestos son los siguientes:

Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo de derecho antidumping
Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd	29,9 %	5,6 %	5,6 %
Qingdao Kehai Biochemistry Co. Ltd	27,3 %	51,1 %	27,3 %
Todas las demás empresas	53,4 %	79,2 %	53,4 %

- (116) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por consiguiente, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a las empresas correspondientes. Estos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») se aplican, pues, exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (117) Toda solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping de los que se benefician empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas internas y de exportación, derivada, por ejemplo, de un cambio de nombre o de cambios en las entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

(118) A fin de velar por la oportuna ejecución del derecho antidumping, el nivel de derecho residual debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

### 3. Supervisión especial

(119) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia entre los tipos de los derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Estas medidas especiales incluyen los conceptos que se recogen a continuación:

(120) La presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deberán someterse al derecho antidumping residual aplicable a todos los demás exportadores.

(121) Si el volumen de las exportaciones de la empresa que se beneficia de tipos de derechos individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio de las características del comercio debido a la imposición de las medidas a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derecho individuales, con el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

## H. DISPOSICIÓN FINAL

(122) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer dentro del plazo especificado en el anuncio de inicio puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas. Además, se deberá hacer constar que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos antidumping formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de gluconato de sodio seco, con número CUS

0023277-9 y número de registro CAS 527-07-1, clasificado actualmente en el código NC ex 2918 16 00 (código TARIC 2918 16 00 10) y originario de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho	Códigos TARIC adicionales
Shandong Kaison Biochemical Co., Ltd	5,6 %	A972
Qingdao Kehai Biochemistry Co. Ltd	27,3 %	A973
Todas las demás empresas	53,4 %	A999

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

5. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

### Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

*ANEXO*

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- 1) nombre y función del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
- 2) la siguiente declaración:

«El abajo firmante certifica que [el volumen] de gluconato de sodio seco a que se refiere la presente factura, vendido para la exportación a la Unión Europea, ha sido fabricado por [nombre y domicilio social de la empresa] [código TARIC adicional] en [país afectado]. Declara asimismo que la información que figura en la presente factura es completa y correcta.

Fecha y firma».

---

**REGLAMENTO (UE) N° 378/2010 DE LA COMISIÓN****de 3 de mayo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	JO	68,6
	MA	126,4
	TN	107,3
	TR	95,9
	ZZ	99,6
0707 00 05	MA	61,4
	TR	111,2
	ZZ	86,3
0709 90 70	TR	105,8
	ZZ	105,8
0805 10 20	EG	56,8
	IL	69,6
	MA	60,6
	TN	47,1
	TR	54,8
	ZZ	57,8
0805 50 10	TR	66,3
	ZA	77,8
	ZZ	72,1
0808 10 80	AR	82,0
	BR	79,2
	CA	80,5
	CL	79,7
	CN	81,9
	MK	22,1
	NZ	107,9
	US	126,4
	UY	93,0
	ZA	92,6
ZZ	84,5	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

### DECISIÓN DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 2010

por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas

(2010/251/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 286, apartado 5,

Vista la propuesta del Gobierno irlandés,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de la Sra. Máire GEOGHEGAN-QUINN fue renovado para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2006 y el 29 de febrero de 2012 mediante la Decisión del Consejo de 23 de enero de 2006 <sup>(1)</sup>.
- (2) Mediante carta de fecha de 8 de febrero de 2010 dirigida al Presidente del Consejo, la Sra. Máire GEOGHEGAN-QUINN presentó su dimisión como miembro del Tribunal de Cuentas.

- (3) A resultas de su dimisión, procede nombrar a un sucesor para el tiempo de su mandato que queda por transcurrir.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se nombra al Sr. Eoin O'SHEA miembro del Tribunal de Cuentas para el resto del mandato de la Sra. Máire GEOGHEGAN-QUINN, que concluye el 29 de febrero de 2012.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2010.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. PÉREZ RUBALCABA

---

<sup>(1)</sup> DO L 22 de 26.1.2006, p. 51.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2010

**por la que se completa el Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea**

(2010/252/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La vigilancia de fronteras tiene por objetivo impedir el cruce no autorizado de las fronteras, luchar contra la delincuencia transfronteriza y detener a las personas que cruzan ilegalmente las fronteras o adoptar contra ellas otro tipo de medidas. La vigilancia de fronteras debe servir para impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos, o para disuadirlos de que lo intenten, y para detectar el cruce no autorizado de las fronteras exteriores.
- (2) La Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») es la encargada de coordinar este tipo de cooperación entre los Estados miembros con el fin de facilitar la aplicación del Derecho de la Unión, especialmente por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras. Es necesario establecer normas complementarias para las actividades de vigilancia fronteriza efectuadas por unidades marítimas o aéreas de un Estado miembro en la frontera marítima de otros Estados miembros en el contexto de la cooperación operativa coordinada por la Agencia, y para reforzar dicha cooperación.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 562/2006 y con los principios generales del Derecho de la Unión, las medidas adoptadas en una operación de vigilancia deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos y respetar íntegramente los derechos fundamentales y los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo, incluida, en particular, la prohibición de devolución. Los Estados miembros deben cumplir las disposiciones del acervo comuni-

tario en materia de asilo, y especialmente las de la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado <sup>(2)</sup>, por lo que se refiere a las solicitudes de asilo presentadas en su territorio, incluidas las fronteras o zonas de tránsito.

- (4) En sus reuniones de los días 18 y 19 de junio y 29 y 30 de octubre de 2009, el Consejo Europeo subrayó la necesidad de reforzar las operaciones de control fronterizo coordinadas por la Agencia y de establecer reglas de enfrentamiento claras para las patrullas conjuntas. En su reunión de junio, el Consejo Europeo también destacó la necesidad de establecer normas sobre el desembarco de las personas rescatadas.
- (5) Hay que tener en cuenta que las operaciones de vigilancia de las fronteras coordinadas por la Agencia se efectúan con arreglo a un plan operativo y de conformidad con las instrucciones y el programa de trabajo definidos por un centro de coordinación en el que están representados tanto los Estados miembros participantes como la Agencia, y que antes del inicio de la operación se determina el Estado o Estados miembros de acogida (denominados en lo sucesivo «los Estados miembros anfitriones») cuya frontera será objeto de vigilancia.
- (6) La aplicación de la presente Decisión no afecta al reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, ni a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y otros instrumentos internacionales aplicables.
- (7) Durante las operaciones de vigilancia fronteriza en el mar, pueden presentarse situaciones en las que sea necesario prestar auxilio a personas en peligro.

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 326 de 13.12.2005, p. 13.

- (8) De acuerdo con el Derecho internacional, todo Estado debe exigir al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros, preste auxilio a cualquier persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar, y que se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro. Este auxilio debe prestarse sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de las personas necesitadas de socorro, o las circunstancias en que hayan sido encontradas.
- (9) A fin de organizar una mejor coordinación entre los Estados miembros participantes en una operación en las situaciones mencionadas y de facilitar la ejecución de las operaciones de que se trate, procede incluir en la presente Decisión directrices no vinculantes. La presente Decisión no debe afectar a las responsabilidades de las autoridades de búsqueda y salvamento, incluida la de garantizar que la coordinación y la cooperación se lleven a cabo de tal modo que se pueda conducir a las personas socorridas a un lugar seguro.
- (10) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, concretamente, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el principio de no devolución, el principio de no discriminación y los derechos del menor. La presente Decisión debe ser aplicada por todos los Estados miembros de acuerdo con estos derechos y principios.
- (11) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, la adopción de normas suplementarias para la vigilancia de las fronteras marítimas por guardias de frontera que operan bajo la coordinación de la Agencia, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a las diferencias que existen en sus leyes y prácticas y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido al carácter multinacional de las operaciones, a escala de la Unión, esta está facultada para adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho nacional.
- (13) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(1)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (14) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(3)</sup> que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de dicho Acuerdo.
- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2008 <sup>(5)</sup>, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de dicho Protocolo.
- (16) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(6)</sup>. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (17) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen <sup>(7)</sup>. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

(18) El Comité del Código de fronteras Schengen, al que se consultó el 19 de octubre de 2009, no ha emitido dictamen, consecuencia de lo cual la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, apartado 4, letra a), de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, presentó al Consejo y transmitió al mismo tiempo al Parlamento Europeo una propuesta relativa a las medidas que deben adoptarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa entre Estados miembros coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros

de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») se regirá por las normas fijadas en la parte I del anexo. Dichas normas, junto con las directrices no vinculantes establecidas en la parte II del anexo, formarán parte del plan operativo elaborado para cada una de las operaciones coordinadas por la Agencia.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2010.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. Á. MORATINOS

---

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO

## PARTE I

**Normas aplicables a las operaciones en las fronteras marítimas coordinadas por la agencia****1. Principios generales**

- 1.1. Las medidas que se adopten en el marco de una operación de vigilancia se aplicarán respetando los derechos fundamentales y evitando poner en peligro la seguridad de las personas interceptadas o rescatadas y la de las unidades participantes.
- 1.2. Ninguna persona podrá ser desembarcada en un país ni entregada a sus autoridades si ello vulnera el principio de no devolución, o si existe el riesgo de que sea expulsada de tal país o repatriada a otro vulnerando dicho principio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.1, las personas interceptadas o rescatadas serán debidamente informadas, con el fin de que puedan expresar las razones por las que creen que el desembarco en el lugar propuesto vulneraría el principio de no devolución.
- 1.3. Durante toda la operación, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los niños, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que requieran una asistencia médica urgente, las personas necesitadas de protección internacional y las que se encuentren por otros motivos en una situación especialmente vulnerable.
- 1.4. Los Estados miembros velarán por que los guardias de frontera que participen en la operación de vigilancia hayan recibido una formación sobre las disposiciones aplicables en materia de derechos humanos y derechos de los refugiados, y estén familiarizados con el sistema internacional de búsqueda y salvamento.

**2. Interceptación**

- 2.1. Una vez detectado el buque u otro tipo de embarcación («buque»), se realizará una aproximación a él con el fin de constatar su identidad y su nacionalidad y, a la espera de otras medidas, se le someterá a vigilancia desde una distancia prudente. La información sobre el buque se comunicará inmediatamente al centro de coordinación establecido en el contexto y para los fines de la operación marítima coordinada por la Agencia.
- 2.2. Si el buque ha entrado o está a punto de entrar en las aguas territoriales o en la zona contigua de un Estado miembro que no participe en la operación, la información relativa al buque en cuestión se comunicará al centro de coordinación, que la transmitirá al Estado miembro en cuestión.
- 2.3. La información relativa a cualquier buque sospechoso de realizar actividades ilegales en el mar que queden fuera del alcance de la operación se comunicará al centro de coordinación, que la transmitirá al Estado miembro o a los Estados miembros en cuestión.
- 2.4. Las medidas que se adopten durante la operación de vigilancia contra buques u otras embarcaciones con respecto a las cuales quepan sospechas razonables de que transportan personas que tratan de eludir los controles en los pasos fronterizos podrán consistir, entre otras cosas, en:
  - a) solicitar información y documentación sobre la propiedad, la matrícula y la travesía del buque, así como sobre la identidad, la nacionalidad y otros datos pertinentes de las personas a bordo;
  - b) detener y abordar el buque, registrar el buque y su carga, y registrar e interrogar a las personas a bordo;
  - c) informar a las personas a bordo de que carecen de autorización para cruzar la frontera y de que quienes guían el buque pueden ser sancionados por facilitar el viaje;
  - d) apresar el buque y prender a las personas a bordo;
  - e) ordenar al buque que altere su rumbo para salir de las aguas territoriales o la zona contigua o evitar entrar en ellas, escoltándolo o navegando junto a él hasta que tome el rumbo correcto;
  - f) conducir el buque o las personas a bordo a un tercer país o, alternativamente, entregar el buque o las personas a bordo a las autoridades de un tercer país;
  - g) conducir el buque o las personas a bordo al Estado miembro anfitrión o a otro Estado miembro participante en la operación.

- 2.5. Las medidas mencionadas en el apartado 2.4 se adoptarán en las siguientes condiciones:
- 2.5.1. Aguas territoriales y zona contigua
- 2.5.1.1. Las medidas contempladas en el apartado 2.4 se adoptarán previa autorización y de conformidad con las instrucciones del Estado miembro anfitrión, transmitidas a la unidad participante a través del centro de coordinación. A tal efecto, la unidad participante deberá comunicar al Estado miembro anfitrión, a través del centro de coordinación, si el patrón del buque interceptado ha solicitado que se dé notificación a un agente diplomático o consular del Estado del pabellón.
- 2.5.1.2. Cualesquiera actividades operativas en las aguas territoriales de un Estado miembro que no participe en la operación o en la zona contigua a estas deberán realizarse de conformidad con la autorización del Estado ribereño. Se informará al centro de coordinación de cualquier comunicación con el Estado ribereño y de la actuación subsiguiente.
- 2.5.2. Alta mar más allá de la zona contigua
- 2.5.2.1. Si el buque enarbola el pabellón o lleva la matrícula de la nacionalidad de un Estado miembro participante en la operación, las medidas contempladas en el apartado 2.4 se adoptarán previa autorización del Estado del pabellón. El funcionario nacional que represente a dicho Estado miembro en el centro de coordinación deberá estar habilitado para conceder o transmitir la mencionada autorización.
- 2.5.2.2. Si el buque enarbola el pabellón o lleva la matrícula de un tercer país o de un Estado miembro no participante en la operación, se solicitará confirmación de la matrícula al Estado del pabellón por los cauces oportunos y, si se confirma la nacionalidad, se solicitará al Estado de pabellón, conforme al Protocolo de Palermo contra el tráfico ilícito de migrantes, autorización para adoptar las medidas contempladas en el apartado 2.4.

Se informará al centro de coordinación de cualquier comunicación con el Estado del pabellón.

- 2.5.2.3. Si cabe la sospecha razonable de que un buque que enarbola pabellón extranjero o que se niegue a mostrar su pabellón es en realidad de la misma nacionalidad que la unidad participante, esta procederá a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. A tal efecto, podrá enviar una lancha al mando de un oficial al buque sospechoso. Si tras comprobar la documentación persisten las sospechas, la unidad participante efectuará una inspección más completa a bordo del buque, con la mayor consideración posible. Se establecerá contacto, por los cauces oportunos, con el país cuyo pabellón alegue enarbolar el buque.
- 2.5.2.4. Si cabe la sospecha razonable de que un buque que enarbola pabellón extranjero o que se niegue a mostrar su pabellón tiene en realidad la nacionalidad de otro Estado miembro participante en la operación, se verificará, previa autorización de dicho Estado miembro, el derecho del buque a enarbolar el pabellón de que se trate. El funcionario nacional que represente al Estado miembro en cuestión en el centro de coordinación deberá estar habilitado para conceder o transmitir la mencionada autorización.

En los casos mencionados, si las sospechas sobre la nacionalidad del buque resultan fundadas, se adoptarán las medidas contempladas en el apartado 2.4 en las condiciones establecidas en el apartado 2.5.2.1.

- 2.5.2.5. Si cabe la sospecha razonable de que el buque carece de nacionalidad o puede asimilarse a un buque sin nacionalidad, la unidad participante verificará el derecho del buque a enarbolar el pabellón de que se trate. A tal efecto, podrá enviar una lancha al mando de un oficial al buque sospechoso. Si tras la comprobación de la documentación persisten las sospechas, la unidad efectuará una inspección más completa a bordo del buque, con la mayor consideración posible.

Se adoptarán las medidas contempladas en el apartado 2.4 si las sospechas de que el buque carece de nacionalidad resultan fundadas y hay motivos razonables para sospechar que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar según lo dispuesto en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Se entiende que un buque carece de nacionalidad o puede asimilarse a un buque carente de nacionalidad si ningún Estado le ha concedido el derecho a enarbolar su pabellón o si el buque navega bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos según su conveniencia.

- 2.5.2.6. A la espera o en ausencia de autorización del Estado del pabellón, el buque será sometido a vigilancia desde una distancia prudente. No se adoptará ninguna otra medida sin la autorización expresa del Estado del pabellón, excepto las necesarias para eliminar un peligro inminente para las vidas humanas, tal y como se establece en la parte II, sección 1, o las derivadas de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, o hasta que el buque haya entrado en la zona contigua.

**PARTE II****Directrices para las situaciones de búsqueda y salvamento y para el desembarco en el contexto de operaciones en las fronteras marítimas coordinadas por la agencia****1. Situaciones de búsqueda y salvamento**

1.1. Los Estados miembros darán cumplimiento a la obligación de prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro en el mar atendiendo a las disposiciones aplicables de los convenios internacionales por los que se rigen las situaciones de búsqueda y salvamento, y a los requisitos en materia de respeto de los derechos fundamentales. Las unidades participantes prestarán auxilio a cualquier buque o persona en situación de peligro en el mar. Este auxilio debe prestarse sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de tales personas o las circunstancias en que hayan sido encontradas.

1.2. Si durante una operación de vigilancia de fronteras se produce una situación que genere incertidumbre o temor sobre la seguridad de un buque o de cualquiera de las personas a bordo, la unidad participante debe transmitir tan pronto como sea posible toda la información disponible al Centro de Coordinación de Salvamento responsable de la región de búsqueda y salvamento en la que se ha producido la situación de emergencia.

En los casos en que el Centro de Coordinación de Salvamento del tercer país responsable de la región de búsqueda y salvamento no responda a la notificación transmitida por la unidad participante, esta deberá ponerse en contacto con el Centro de Coordinación de Salvamento del Estado miembro anfitrión.

A la espera de las instrucciones del Centro de Coordinación de Salvamento, las unidades participantes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas afectadas.

1.3. Las unidades participantes deben tener en cuenta todos los aspectos pertinentes y comunicar su evaluación al Centro de Coordinación de Salvamento responsable, y en particular:

- a) la existencia de una petición de auxilio;
- b) la navegabilidad del buque y la probabilidad de que no alcance su destino final;
- c) el número de pasajeros en relación con el tipo de buque (sobrecarga);
- d) la disponibilidad de los suministros necesarios (combustible, agua, alimentos, etc.) para llegar a la costa;
- e) la presencia en el buque de un mando y una tripulación cualificados;
- f) la disponibilidad de equipos de seguridad, navegación y comunicación;
- g) la presencia de pasajeros que precisen asistencia médica urgente;
- h) la presencia de pasajeros fallecidos;
- i) la presencia de niños o mujeres embarazadas;
- j) las condiciones marítimas y meteorológicas.

1.4. La existencia de una emergencia no debe depender exclusivamente de que se haya formulado una petición de auxilio ni debe quedar determinada por esta.

Si se percibe que el buque se encuentra en una situación de emergencia pero las personas a bordo se niegan a aceptar la asistencia, la unidad participante debe informar al Centro de Coordinación de Salvamento y seguir cumpliendo su deber de auxilio, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de las personas afectadas y evitando al mismo tiempo actuar de algún modo que pueda agravar la situación o aumentar las probabilidades de que se produzcan muertes o lesiones.

1.5. El centro de coordinación de la operación debe ser informado tan pronto como sea posible de cualquier contacto con el Centro de Coordinación de Salvamento y de la actuación de la unidad participante.

1.6. Si no cabe considerar que el buque está en una situación de emergencia o si dicha situación ha desaparecido, o ha concluido la operación de búsqueda y salvamento, la unidad participante, en consulta con el centro de coordinación de la operación, debe reanudar la operación de conformidad con las disposiciones de la parte I.

**2. Desembarco**

2.1. Convendrá indicar en el plan operativo las modalidades de desembarco de las personas interceptadas o rescatadas, de acuerdo con el Derecho internacional y los acuerdos bilaterales existentes en la materia. El plan operativo no podrá imponer obligaciones a los Estados miembros que no participen en la operación.

Sin perjuicio de la responsabilidad del Centro de Coordinación de Salvamento, y a menos que se especifique otra cosa en el plan operativo, convendrá dar prioridad al desembarco en el tercer país del que haya zarpado el buque en el que viajen las personas o en el tercer país por cuyas aguas territoriales o región de búsqueda y salvamento haya transitado dicho buque. Si ello resultara imposible, se dará prioridad al desembarco en el Estado miembro anfitrión, a menos que sea necesario actuar de otro modo para garantizar la seguridad de dichas personas.

- 2.2. La presencia de personas según lo dispuesto en la parte I, apartado 1.2, debe comunicarse al centro de coordinación, que deberá transmitir esta información a las autoridades competentes del Estado miembro anfitrión. Sobre la base de dicha información, el plan operativo debe determinar qué medidas subsiguientes pueden adoptarse.
-

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2010

relativa a la iniciativa de programación conjunta de la investigación sobre «Agricultura, seguridad alimentaria y cambio climático»

(2010/253/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 181,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los sectores de la agricultura y la silvicultura están sumamente expuestos al cambio climático, ya que dependen directamente de las condiciones climáticas, en tanto que las emisiones de la agricultura en la Unión representan el 14 % de las emisiones mundiales de gases de invernadero.
- (2) El cambio climático es uno de los principales retos que tiene planteados la agricultura en su esfuerzo por alimentar a la población mundial, que se espera alcance los 9 000 millones para 2050.
- (3) Se espera que la demanda mundial de alimentos haya aumentado en un 50 % para 2030 y se haya duplicado en 2050, en un momento en que se predice un fuerte crecimiento de la demanda de biomasa para fines no alimentarios.
- (4) La agricultura y la silvicultura se enfrentan a una demanda de biomasa para fines no alimentarios en fuerte crecimiento, impulsada por los esfuerzos de reducción de las emisiones de otros sectores y por la necesidad de pasar a una economía de bajas emisiones de carbono.
- (5) Las existencias mundiales de algunos alimentos básicos han disminuido, y es posible que alzas de los precios de los alimentos como las que se vivieron en 2008 se hagan más frecuentes si la creciente demanda no puede ser cubierta adecuadamente por la oferta.
- (6) El cambio climático puede afectar a los rendimientos de las cosechas, a la gestión del ganado y la localización de la producción, y tener consecuencias importantes para las rentas agrarias, la utilización del suelo y las economías rurales en determinadas partes de la Unión.
- (7) El sector agrario de los países tropicales y subtropicales, particularmente en el África subsahariana, es extremadamente vulnerable al cambio climático y cualquier crisis alimentaria de envergadura en estas regiones tendría repercusiones sobre Europa.
- (8) Son necesarias actuaciones concertadas para evitar que esta combinación de riesgos pueda causar daños irreversibles y conseguir un abastecimiento de alimentos sostenible en condiciones climáticas cambiantes.
- (9) Esta iniciativa de programación conjunta resulta asimismo de interés para el desarrollo de la política agraria común.
- (10) En su reunión de 3 de diciembre de 2009, el Consejo de Competitividad reconoció que el de «Agricultura, seguridad alimentaria y cambio climático» era uno de los campos en los que la programación conjunta aportaría más valor añadido a los actuales esfuerzos investigadores fragmentados de los Estados miembros. Por ello, adoptó unas conclusiones en las que se reconocía la necesidad de poner en marcha una iniciativa de programación conjunta sobre este tema y se invitaba a la Comisión a contribuir a la preparación de dicha iniciativa. El Consejo reafirmaba también que la programación conjunta es un proceso liderado por los Estados miembros, en el que la Comisión desempeña un papel de catalizador.
- (11) La programación conjunta de la investigación en el área de la agricultura, la seguridad alimentaria y el cambio climático fomentaría la puesta en común de aptitudes, conocimientos y recursos, con vistas a hacer avanzar la investigación encaminada a afrontar el reto de la seguridad alimentaria y las amenazas que plantean el cambio climático, el crecimiento de la población mundial y la demanda para fines alimentarios u otros.
- (12) A fin de alcanzar los objetivos fijados por la presente Recomendación, los Estados miembros deberían cooperar con la Comisión en la exploración de posibles iniciativas de la Comisión para ayudar a los Estados miembros en la elaboración y aplicación de la agenda estratégica de investigación. Los Estados miembros deberían cooperar igualmente con el Comité permanente de investigación agrícola para garantizar que las actividades de programación conjunta estén coordinadas con el programa de investigación agrícola general.

(13) A fin de que la Comisión pueda informar al Parlamento Europeo y al Consejo, los Estados miembros deberían informar periódicamente a la Comisión sobre los progresos alcanzados en esta iniciativa de programación conjunta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Se insta a los Estados miembros a elaborar una perspectiva común sobre la manera en que la cooperación y la coordinación a nivel de la Unión en el campo de la investigación pueden afrontar el reto de la seguridad alimentaria y las amenazas que plantean el cambio climático, el crecimiento de la población mundial y la demanda para fines alimentarios u otros.
2. Se insta a los Estados miembros a elaborar una agenda estratégica de investigación común que determine las necesidades y objetivos a medio y largo plazo de la investigación en el área de la seguridad alimentaria mediante la adaptación al cambio climático en la agricultura y la atenuación de sus efectos. Dicha agenda debería contener un plan de ejecución que estableciera prioridades y calendarios y especificara las medidas, instrumentos y recursos necesarios para la aplicación de la misma.
3. Se insta a los Estados miembros a incluir en la agenda estratégica de investigación y en el plan de ejecución las acciones siguientes:
  - a) identificar e intercambiar información sobre los programas y actividades de investigación nacionales pertinentes;
  - b) reforzar los ejercicios de prospectiva conjunta y las capacidades de evaluación de la tecnología a fin de garantizar un seguimiento permanente de las amenazas emergentes y nuevas y una información periódica sobre ellas;
  - c) intercambiar información, recursos, mejores prácticas, metodologías y directrices;
  - d) determinar qué áreas o actividades de investigación podrían beneficiarse de la coordinación, de las convocatorias de propuestas conjuntas o de la puesta en común de recursos;
  - e) definir los procedimientos para emprender conjuntamente la investigación en los ámbitos a que se refiere la letra d);
- f) compartir, cuando proceda, la infraestructura de investigación existente, o crear recursos nuevos;
- g) exportar y difundir los conocimientos, la innovación y los enfoques interdisciplinarios a otras partes de Europa y del mundo y garantizar la utilización eficaz de los resultados de la investigación al servicio de la competitividad y de la formulación de políticas en Europa;
- h) fomentar una colaboración más estrecha entre los sectores público y privado, así como la innovación abierta entre distintos sectores de negocio;
- i) tener presentes las necesidades cambiantes de los consumidores y de la industria agroalimentaria en la Unión a la hora de fijar los objetivos de programas relacionados.
4. Se insta a los Estados miembros a establecer una estructura de gestión común en el ámbito de la agricultura, la seguridad alimentaria y el cambio climático, con el mandato de establecer unas condiciones, normas y procedimientos comunes para la cooperación y coordinación, así como de efectuar un seguimiento de la aplicación de la agenda estratégica de investigación.
5. Se insta a los Estados miembros a aplicar conjuntamente la agenda estratégica de investigación, en particular a través de sus programas nacionales de investigación o de otras actividades de investigación nacionales.
6. Se insta a los Estados miembros a cooperar con la Comisión con vistas a explorar posibles iniciativas de la Comisión para ayudar a los Estados miembros a elaborar y aplicar la agenda estratégica de investigación y con vistas a coordinar los programas conjuntos con otras iniciativas de la Unión en este ámbito.
7. Se insta a los Estados miembros a cooperar con la Comisión para estudiar posibles maneras de involucrar a la población agraria y a otras partes interesadas en la aplicación de los resultados obtenidos, así como la mejor manera de integrar la iniciativa de programación conjunta en el desarrollo de la política agrícola común.
8. Se insta a los Estados miembros a cooperar con la Comisión en la utilización de todos los instrumentos pertinentes de la política de innovación para facilitar la transformación de los resultados de la investigación en productos y servicios, y en particular para conseguir que todas las formas de innovación resulten accesibles a las pequeñas y medianas empresas, incluidos los agricultores.

9. Se insta a los Estados miembros a cooperar con la Comisión para estudiar posibles formas de consulta y cooperación sobre este tema con los organismos o grupos apropiados a nivel internacional.
10. Se insta a los Estados miembros a cooperar con el Comité permanente de investigación agrícola para garantizar que las actividades de programación conjunta estén coordinadas con el programa de investigación agrícola general.
11. Se insta a los Estados miembros a informar periódicamente a la Comisión sobre los progresos conseguidos en esta iniciativa de programación conjunta.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2010.

*Por la Comisión*  
Máire GEOGHEGAN-QUINN  
*Miembro de la Comisión*

---

## IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

**DECISIÓN Nº 1/2009 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-UCRANIA****de 23 de noviembre de 2009****sobre el establecimiento de un Comité mixto**

(2010/254/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, y Ucrania, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y en particular su artículo 88,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 88 del Acuerdo habilita al Consejo de Cooperación para decidir sobre la creación de cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en el desempeño de sus funciones y determinar la composición y las obligaciones de dicho comité u organismo y su funcionamiento.
- (2) Las Partes en el Acuerdo están negociando actualmente un Acuerdo de Asociación, que incluye una zona de libre comercio amplia y profunda.
- (3) Las Partes en el Acuerdo han aprobado el texto del Programa de Asociación UE-Ucrania.
- (4) Es necesario un Comité que revise los progresos en la ejecución del Programa de Asociación, así como las fu-

turas prioridades y los ajustes que fuere preciso introducir. Este Comité Mixto funcionará a nivel de altos funcionarios.

DECIDE:

*Artículo único*

El Consejo de Cooperación establece un Comité Mixto a nivel de altos funcionarios. El Comité Mixto revisará los progresos en la ejecución del Programa de Asociación, así como las futuras prioridades y los ajustes del Programa de Asociación que, en su caso, fuera necesario introducir.

El Comité Mixto se reunirá periódicamente, al menos una vez al año.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2009.

*Por el Consejo de Cooperación*

C. BILDT

*Jefe de la Delegación de la UE*

Y. TYMOSHENKO

*Jefa de la Delegación de  
Ucrania*

**RECOMENDACIÓN N° 1/2009 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-UCRANIA****de 23 de noviembre de 2009****sobre la ejecución del Programa de asociación UE-Ucrania**

(2010/255/CE)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, y Ucrania, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 85,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 85 del Acuerdo habilita al Consejo de Cooperación para formular las recomendaciones que juzgue convenientes mediante acuerdo entre las dos Partes.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Acuerdo, las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo y velarán por la consecución de los objetivos definidos en el mismo.
- (3) Las Partes en el Acuerdo están negociando actualmente un Acuerdo de Asociación, que incluye una zona de libre comercio amplia y profunda.
- (4) Las Partes en el Acuerdo han aprobado el texto del Programa de Asociación UE-Ucrania.
- (5) El Programa de Asociación UE-Ucrania reemplazará al actual Plan de Acción UE-Ucrania y preparará y facilitará la entrada en vigor sin dilaciones del futuro Acuerdo de Asociación UE-Ucrania mediante la elaboración y la aprobación de medidas concretas que proporcionen orientación práctica a dichos preparativos y ejecución.

(6) El Programa de Asociación sirve al doble objetivo de proponer medidas concretas para la preparación del Acuerdo de Asociación, y de proporcionar un marco más general para el objetivo global de lograr la asociación política y una mayor integración económica de Ucrania en la Unión Europea.

(7) El Programa de Asociación es un documento operativo, que se modificará conforme sea necesario a tenor de las revisiones de los progresos a las que se hace referencia en la sección 3.9 del Programa de Asociación y en aras de la realización de sus objetivos globales.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

*Artículo único*

El Consejo de Cooperación recomienda que las Partes ejecuten el Programa de Asociación UE-Ucrania, tal como figura en el documento UE-UA 1056/2/09 REV 2, en la medida en que tal ejecución esté orientada a la preparación y ejecución del futuro Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2009.

*Por el Consejo de Cooperación*

C. BILDT

*Jefe de la Delegación de la UE*

Y. TYMOSHENKO

*Jefe de la Delegación de  
Ucrania*





## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

